



Tribunal Fiscal

Nº 05038-1-2006

EXPEDIENTES N°s. : 7422-2004 y 7423-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 15 de setiembre de 2006

Vistas las apelaciones interpuestas por contra las Resoluciones de Oficina Zonal N°s. 1750140000051 y 1750140000053 emitidas el 25 y 28 de noviembre de 2003 por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaran infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-003-0000014 y 172-003-0000431, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, procede acumular los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 7422-2004 y 7423-2004, por guardar conexión entre sí;

Que la recurrente señala que ha considerado como gastos de los ejercicios 2000 y 2001 para efectos del Impuesto a la Renta, sólo la depreciación que resulta de aplicar las tasas de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, por lo que no procede el reparo de la SUNAT;

Que afirma que mantiene cálculos detallados y separados de la depreciación, uno de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), y otro de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, y para efectos de la depreciación considerado como gasto para fines tributarios el segundo cálculo;

Que agrega que para cumplir con todas las obligaciones legales, presentó la declaración jurada anual, así el efecto en los resultados de los ejercicios 2000 y 2001 para fines tributarios es el mismo que si la empresa hubiese contabilizado en libros la depreciación tributaria;

Que la Administración sostiene que habiéndose verificado en los libros contables exhibidos en el proceso de fiscalización que la recurrente contabilizó la depreciación de sus activos aplicando porcentajes de depreciación menores a los establecidos como topes en el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo ésta constituye depreciación deducible para efectos tributarios, no procediendo por tanto el ajuste a los topes máximos establecidos para efectos tributarios por cuanto éste no representó un gasto reconocido por la recurrente en su contabilidad, situación que es reconocida por la recurrente en su escrito de reclamación;

Que indica que la depreciación de los activos fijos aceptada por los importes provisionados en los libros contables es de S/. 162 309,03 y S/. 177 856,21, por lo que no es aceptada la depreciación S/. 179 906,06 y S/. 156 013,00 efectuada vía deducción en la declaración jurada para determinar la renta neta imponible, por lo que debe mantenerse el reparo a la renta neta imponible de los ejercicios 2000 y 2001 por la deducción indebida de los referidos montos correspondientes a la depreciación no contabilizada, a efectos de equiparar la misma a las tasas máximas de depreciación establecidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en el presente caso el asunto materia de controversia consiste en establecer si los reparos por depreciaciones no contabilizadas en los ejercicios 2000 y 2001 se encuentran arreglados a ley;

Que el inciso f) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, prevé que son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera



Tribunal Fiscal

Nº 05038-1-2006

categoría, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y existencias debidamente acreditados, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 39º y siguientes;

Que el penúltimo párrafo del inciso b) artículo 22º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, sustituido por el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 194-99-EF, establece que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente;

Que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 00322-1-2004 del 23 de enero de 2004, la obligación de efectuar el registro contable de las depreciaciones condiciona la posibilidad de deducir este concepto para efecto de la determinación de la renta neta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22º del Reglamento modificado por Decreto Supremo Nº 194-99-EF;

Que de otro lado, de acuerdo al artículo 65º de la mencionada ley, las personas jurídicas están obligadas a llevar contabilidad completa, y además, el inciso f) del artículo 22º del Reglamento disponía que las empresas deberían llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes;

Que en el informe general que obra a folios 121 del Expediente Nº 7422-2004, se señala que se verificaron las operaciones de ingresos y gastos del ejercicio 2000, determinándose un reparo por el monto de S/. 179 906,00 correspondiente a las deducciones realizadas vía declaración jurada por diferencias temporales de acuerdo a la NIC 12;

Que del referido informe y de los papeles de trabajo de fiscalización, entre ellos las copias del Libro Diario, Libro de Inventarios y Balances y Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos, se aprecia que si bien la recurrente contabilizó inicialmente la depreciación de S/. 342 215,10 de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, el 31 de diciembre revirtió el monto de la depreciación por S/. 179 906,00, por lo que su saldo de la cuenta depreciaciones al 31 de diciembre de 2000 era de S/. 162 309,00, habiendo deducido vía declaración jurada del ejercicio 2000 la suma de S/. 179 906,00 (folios 21, 44, 61, 94 y 121 del Expediente Nº 7422-2004)

Que similar situación ocurre en el ejercicio 2001, ya que la recurrente contabilizó la depreciación de S/. 333 869,52 de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, posteriormente el 31 de diciembre revirtió el monto de la depreciación por S/. 156 013,00, resultando la suma de S/. 177 856,21 como saldo de la cuenta depreciaciones al 31 de diciembre de 2001, habiendo deducido vía declaración jurada del ejercicio 2000 la suma de S/. 156 013,00 (folios 34, 38, 50, 56 y 60 del Expediente Nº 7423-2004);

Que además, en sus escritos de reclamación y apelación la recurrente reconoce que en sus libros contables no se encontraba registrado el íntegro de la depreciación que le correspondía en los ejercicios 2000 y 2001 conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, y que el monto no contabilizado lo dedujo vía declaración jurada (folios 3 y 156 del Expediente Nº 7422-2004 y folio 3 y 157 del Expediente Nº 7423-2004);

Que de lo expuesto se concluye que las sumas de S/. 179 906,00 y S/. 156 013,00 deducidas en la declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 respectivamente, no se encontraban registradas contablemente al 31 de diciembre de los ejercicios correspondientes, por lo que no procedía la deducción de las mismas como gastos por depreciación como aduce la recurrente, en consecuencia procede confirmar las apeladas;

Con los vocales Barrantes Takata, Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;



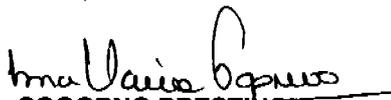
Tribunal Fiscal

Nº 05038-1-2006

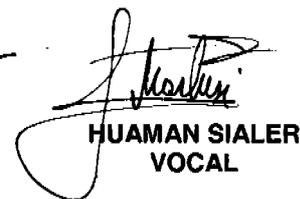
RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 7422-2004 y 7423-2004.
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones de Oficina Zonal N°s. 1750140000051 y 1750140000053 del 25 y 28 de noviembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGOBNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTE


BARRANTES TAKATA
VOCAL


HUAMAN SIALER
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CP/PM/546/547/rmh